

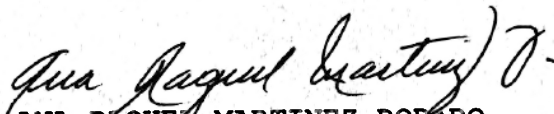


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARELIS JOAQUI Y OTROS
DEMANDADO: RAHABILITAR
RADICADO: 190013103006-2021-00141-00**

Hoy DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista de traslado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la demandada contra la providencia de 30 de septiembre de 2021, que resolvió ordenar a la parte demandante constituir caución para atender la medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 del C. G. P.; por el término de un día. Queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días, a partir del 19 de noviembre de 2021.


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – REQUERIR PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: ARELIS JOAQUI Y OTROS.

DEMANDADO: REHABILITAR

RADICADO: 2020-141

CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.327.077 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional No 170.871 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, comedidamente llego ante usted dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia notificada por estados el 01 de octubre de 2021, de acuerdo con lo que dispone los artículos 318, 321 y 322 del Código General del proceso, para que se revoque con base en los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: La demanda de la referencia fue radicada el 15 de diciembre de 2020 y admitida el 17 de marzo de 2021, en la cual se omitió dar trámite a la solicitud de la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita solicitó al despacho se pronunciaran respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, dicha solicitud se remitió inicialmente al Juzgado de conocimiento

mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021, luego el 13 de abril de 2021, posteriormente el 03 y 31 de mayo de la misma anualidad, seguidamente el 24 de junio de 2021, el 27 de julio de 2021 y finalmente el 10 de agosto de los corrientes, obtenido respuesta solamente hasta el 01 de octubre de la misma anualidad, mediante la providencia recurrida.

TERCERO: Así las cosas, su despacho dispuso en la providencia objeto del presente recurso que *"PRIMERO: ORDENAR la que la parte demandante, constituya caución suficiente con la cual se garantice las costas y perjuicios que por efectos de la medida cautelar se pueda ocasionar (num.2 del art. 590 del C.G.P) el despacho estima el monto de la caución en la suma de \$128431664,46 valor que corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda. Para este fin se concede un término de (5) días"*

La anterior disposición del despacho tiene fundamento en que *"conforme al texto del artículo 38 de la ley 640 de 2001 la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, artículo que fue modificado por el art. 621 del C.G.P; el cual no fue cumplido en el asunto en cuestión, contrario a ello se solicita la práctica de unas medidas cautelares, lo que obliga a remitirse al parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P "*

(...)

En este entendido, el despacho manifiesta que *"al no agotarse la conciliación prejudicial, y ante el pedimento de la practica de medidas cautelares, se dispondrá que la parte demandante, constituya caución suficiente (...)"*

Así las cosas, me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en los siguientes términos:

PRIMERO: Se tiene que con la presentación de la demanda se aportó la CONSTANCIA DE NO ACUERDO NA 2013 -0168 de 03 de octubre de 2013, surtida en el Centro de Conciliación "JUSTICIA Y PAZ", donde claramente se evidencia la comparecencia de REHABILITAR LDTA y se estipula que se cumple con el requisito de procedibilidad para acceder a la vía judicial para reclamar el derecho pretendido; de igual manera en los anexos de la demanda de folio 194 a 206 se encuentra la solicitud de conciliación remitida por la parte demandante al Centro de Conciliación que conoció del asunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones de tipo legal, me permito hacer las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA: Que se sirva revocar la providencia notificada por estados el 01 de octubre de 2021 y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada inicialmente en la demanda al tenor del artículo 590 y 591 del CGP, la cual se encuentra encaminada a que se inscriba la demanda en la Cámara de Comercio del Cauca, donde se encuentra registrada REHABILITAR LTDA con Nit. 817001920-1.

SEGUNDO: De no conceder el recurso de reposición, solicito comedidamente sea remitido ante el superior jerárquico para que resuelva lo pertinente de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 321, 322 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

PRUEBAS

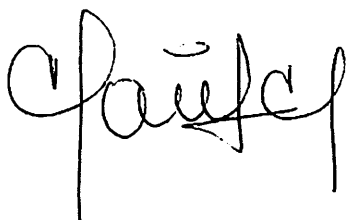
1. Sírvase tener como tales las aportadas con el escrito de demanda.

ANEXOS

Me permito adjuntar la providencia recurrida.

De usted,

Atentamente,



CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA

C.C 34.327.077 de Popayán.

T.P No 170.871 del C.S.J.

FECHA DE RECIBO: 10/09/2013
FECHA DE EMISIÓN: 09/09/2013
FECHA DE RECIBO: 10/09/2013
FECHA DE EMISIÓN: 09/09/2013



JUZGADO MIXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN-CAUCA
C.C.D.C.C. 19301310000
SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VENTITRECE

De la revisión de la presente demanda que corresponde conocer a este Despacho por reparto, se tiene que al estar en sede de un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil, conforme al texto del artículo 39 de la Ley 540 de 2001, la conciliación se exige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, artículo que fue modificado por el art. 421 del C.C.P., el cual no fue cumplido en el asunto en cuestión. Contraria a ello, se vulnera la práctica de unas medidas cautelares, la que otorga a remisión al Parágrafo 2º del art. 390 del C.C.P., el que establece:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Así entonces, al no agotarse la conciliación prejudicial y ante el pedimento de la práctica de medidas cautelares, se disponga que la parte demandante, constituya caución suficiente con la cual se garantice los costos y perjuicios que por efectos de la medida cautelar se pueda ocasionar (num. 2 del art. 390 del C.C.P.). El Despacho estima el monto de la caución en la suma de \$ 128.431.664,40 valor que corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda. Para este fin se concede un término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, El JUZGADO MIXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO, ORDENAR lo que la parte demandante, constituya caución suficiente con la cual se garantice los costos y perjuicios que por efectos de la medida cautelar se pueda ocasionar (num. 2 del art. 390 del C.C.P.). El Despacho estima el monto de la caución en la suma de \$ 128.431.664,40 valor que corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda. Para este fin se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFICADO:

ASISTENTE SOCIAL: MARIA DIAGO URRUTIA

1952

1952

Hay 2 Folios de 1 de 12

FECHA: